RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2021.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-278-SPA-196** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) La Alcaldía de Benito Juárez ya ha marcado aproximadamente 50 árboles, informando que iba a ser podados, pero lo están derribando, desconociendo si se cuenta con el permiso pertinente, empezado desde mediados de diciembre, sito en las calles de Uxmal, Chichen Itzá, Matías Romero, Palenque, Pilares, Edzna, Eugenia y Cuicuilco, colonia Letrán Valle, demarcación territorial Benito Juárez (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar el derribo, trasplante y/o poda de árboles se requiere la autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, trasplante y/o

derribo de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas y/o sus bienes.

Del mismo modo el artículo 119 de la misma Ley, menciona que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las ubicaciones referidas por la persona denunciante, en la colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez, constatando la presencia de 9 tocones, de los cuales 5 pertenecían a derribos viejos dado el grado deterioro que presentaba la madera, mientras que los otros 4 eran recientes, toda vez que en éstos se podía diferenciar el sistema vascular (floema y xilema); no obstante, es importante mencionar que en los árboles o tocones, se apreció que el duramen y la albura estaban podridos, indicio del ataque o infección de un hongo xilófago.

Dado lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informara a esta Entidad si en la colonia Letrán Valle, en esa demarcación territorial, se llevó o se está llevando a cabo un programa de mantenimiento del arbolado, de ser así, se informara el alcance del mismo, así como si se cuenta con el censo para determinar el manejo correspondiente; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

Derivado de lo antes expuesto y atendiendo lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que establece que corresponde a las Delegaciones (ahora Alcaldías) la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación, se estima conveniente la actuación de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, a efecto de realice la restitución de los individuos arbóreos que fueron derribados; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, además de que vigile sus áreas verdes, haciendo particular énfasis en los derribos de árboles, para que en lo sucesivo éstos sean ejecutados de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso en cuestión; informando a esta unidad administrativa lo conducente.

Por lo antes citado esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que esta

Entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez llevara a cabo la restitución de los árboles que fueron derribados, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En reconocimiento de hechos practicado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la presencia de cuatro tocones producto de derribos recientes, 2 en la calle Edzna entre las calles de Pilares y Matías Romero y 2 en la calle Cuicuilco, de la colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez.

- Mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informara a esta Entidad si en la colonia Letrán Valle, en esa demarcación territorial, se llevó o se está llevando a cabo un programa de mantenimiento del arbolado, de ser así, se informara el alcance del mismo, así como si se cuenta con el censo para determinar el manejo correspondiente; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

- Toda vez que esta Subprocuraduría carece de elementos que permitan determinar a un probable responsable de realizar los hechos denunciados, se estima conveniente la actuación de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, para que con fundamento en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, realice la restitución de los individuos arbóreos que fueron derribados de conformidad con lo establecido en dicha Ley, además de que vigile sus áreas verdes, haciendo particular énfasis en los derribos de árboles, para que en lo sucesivo éstos sean ejecutados de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso en cuestión.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Para dar cumplimiento al artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, realizar la restitución de los individuos arbóreos que fueron derribados en la calle Edzna entre las calles de Pilares y Matías Romero y en la calle Cuicuilco, de la colonia Letrán Valle, en esa demarcación territorial; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley antes referida; asimismo, vigilar sus áreas verdes, haciendo particular énfasis en el derribo de los árboles, para que en lo sucesivo éstos sean ejecutados de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso en cuestión; informando a esta Subprocuraduría lo conducente.----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.---------

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/jlcl*